

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Capítulo I. Adecuación de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Capítulo II. Responsabilidad de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Capítulo I. Acreditación de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Capítulo II. Auditoría de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

TÍTULO IV ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Capítulo I. Funciones de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

Capítulo II. Sostenimiento de las Actividades Preventivas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ANEXO

TÍTULO PRELIMINAR

- I. La seguridad y la salud en el trabajo es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo de los trabajadores.
- II. La protección de la seguridad y salud de los trabajadores es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.
- III. El derecho a la protección de la seguridad y salud es irrenunciable.
- IV. La responsabilidad en materia de seguridad y salud del trabajador es compartida por el individuo, la sociedad, el empleador y el Estado.
- V. Es de interés público la provisión de servicios de seguridad y salud en el trabajo, cualquiera sea la persona o institución que los provea.
- VI. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de los servicios de seguridad y salud a los trabajadores, en términos socialmente aceptables.
- VII. Toda persona dentro del territorio nacional está sujeta al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo. Ningún extranjero puede invocar su ley territorial en materia de salud.
- VIII. La información en salud es de interés público. Toda persona está obligada a proporcionar a la Autoridad Nacional de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a Ley.
- IX. El Estado promueve la educación en seguridad y salud en el trabajo en todos los niveles y modalidades.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las actividades de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, para garantizar la protección de la salud de los trabajadores en su ambiente de trabajo, mediante la adopción de medidas de protección de la salud del trabajador en su ambiente de trabajo, con el fin de controlar y/o eliminar los factores de riesgos ocupacionales, prevenir los accidentes de trabajo, enfermedades relacionadas al trabajo y las enfermedades profesionales; así como regular las facultades, competencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo y de la Autoridad Nacional de Salud en la implementación de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo en el ámbito nacional, de conformidad con lo establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a todos los sectores económicos y de servicios; que organicen un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, y comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se aplicaran las siguientes definiciones:

- a) **Auditoría:** Procedimiento sistemático, independiente y documentado para evaluar un buen funcionamiento de las actividades.
- b) **Autoridad Nacional de Salud.-** Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, con sede en Lima y con competencia nacional, así como las autoridades de salud de nivel regional denominadas DIRESAs y GERESAs, según corresponda en el ámbito de sus funciones y competencias.
- c) **Empleador:** Titular, propietario, dueño, responsable o quien conduce y administra la actividad económica o la empresa, que provee un puesto de trabajo a una persona para que preste un servicio personal bajo su dependencia.
- d) **Ergonomía:** Llamada también ingeniería humana. Es la ciencia que busca optimizar la interacción entre el trabajador, máquina y ambiente de trabajo, con el fin de adecuar los puestos, ambientes y la organización del trabajo a las capacidades y características de los trabajadores, a fin de minimizar efectos negativos y mejorar el rendimiento y la seguridad del trabajador.
- e) **Higiene Ocupacional.-** Especialidad no médica que busca identificar, reconocer, evaluar y controlar los factores de riesgo ocupacionales que puedan afectar la salud de los trabajadores, con la finalidad de prevenir las enfermedades ocupacionales.
- f) **Historia Clínica Ocupacional.-** Incluye puestos de trabajo, tipo de trabajo (lista completa de tareas), duración de cada trabajo, fechas de trabajador en cada período, lugar de trabajo (localización geográfica), productos o servicios producidos, condición de uso o no de equipos de protección personal, frecuencia y tiempo de uso, riesgos presentes en el trabajo o entorno, así como la naturaleza de los agentes o sustancias a los cuales el trabajador ha estado expuesto.
- g) **Ley.-** Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- h) **Medicina Ocupacional.-** Especialidad médica, que busca controlar los factores de riesgo ocupacionales así como de diagnosticar y tratar precozmente los accidentes de trabajo y enfermedades relacionadas al trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores.
- i) **Memoria Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.-** Conjunto de actividades de prevención que establece la unidad orgánica del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo ejecutado en el periodo anual precedente.
- j) **Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.-** Conjunto de actividades de prevención en seguridad y salud en el trabajo que establece la empresa para ejecutar a lo largo de un año.
- k) **Reglamento.-** Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR.
- l) **Seguridad Ocupacional:** Especialidad destinada a identificar, reconocer, evaluar y controlar las causas y/o peligros que puedan ocasionar accidentes de trabajo.
- m) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Propio.-** Conjunto de recursos humanos y materiales (equipamiento, infraestructura, y bienes y servicios), que el empleador dispone para la realización de las actividades de prevención en Seguridad y Salud en el Trabajo.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- n) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Ajeno.-** Conjunto de recursos humanos y materiales (equipamiento, infraestructura, y bienes y servicios) aportados por una empresa que el empleador contrata para la realización de actividades de prevención en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- o) **Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo Mancomunado.-** Conjunto de recursos humanos y materiales (equipamiento, infraestructura, y bienes y servicios) que organizan varios empleadores en común, para la realización de las actividades de prevención en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- p) **Vigilancia de la Salud de los Trabajadores-** Proceso de recolección de información y análisis sistemático que abarca todas las evaluaciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores, con el objetivo de detectar los problemas de salud relacionados con el trabajo y controlar los factores de riesgo, además de prevenir los daños a la salud del trabajador.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

ADECUACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 4: Modalidades

La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo según el artículo 36 de la Ley, se realizará por el empleador con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

1. Propios:
 - a) Asumido por el empleador en forma directa.
 - b) Constituyendo un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio.
- 2.- En Común:
 - a) Recurriendo a un servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno.
 - b) Recurriendo a un servicio de seguridad y salud en el trabajo mancomunado

Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo tendrán carácter multidisciplinario, entendiendo como tal la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 5: Actuación directa del empleador en las actividades de prevención de los servicios de seguridad y salud en el trabajo

El empleador podrá desarrollar personalmente las actividades de prevención descritas en el Título IV del presente Reglamento, con excepción de las actividades relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores, cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de empresa de hasta 20 trabajadores.
- b) Que las actividades desarrolladas en la empresa no estén incluidas en el Anexo I.
- c) Que desarrolle de forma presencial su actividad profesional en el centro de trabajo.
- d) Que tenga la capacidad correspondiente a las funciones de prevención que va a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en el Título IV del presente Reglamento.

La vigilancia de la salud de los trabajadores, así como aquellas otras actividades de prevención no asumidas personalmente por el empleador, deberán cubrirse de acuerdo a la normatividad vigente sobre Vigilancia de la Salud de los Trabajadores aprobada por la Autoridad Nacional de Salud o alguna de las restantes modalidades de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo previstas en el Título I del presente Reglamento.

Artículo 6: Servicio de seguridad y salud en el trabajo propio

El empleador deberá constituir un Servicio de Seguridad y Salud en el trabajo propio cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores.
- b) Que, tratándose de empresas con más de 200 trabajadores, que desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 7: Organización y medios de los servicios de seguridad y salud en el trabajo propios

El servicio de seguridad y salud en el trabajo propio constituirá una unidad organizativa específica de la propia empresa estructurada en su organigrama, y sus integrantes dedicarán de forma exclusiva su actividad en la empresa a la finalidad del mismo.

Los servicios de seguridad y salud en el trabajo propios deberán contar con las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades de prevención que vayan a desarrollar en la empresa de acuerdo al Título II del presente Reglamento.

Estos servicios habrán de contar, como mínimo, con dos de las especialidades o disciplinas de prevención de Seguridad y Salud, para desarrollar las Funciones del Nivel Superior descritas en el Artículo 25 del Título IV del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Asimismo, habrá de contar con el personal necesario que tenga la capacitación requerida para las funciones a desempeñar, de Nivel Básico y Nivel Intermedio según lo establecido en el Título IV del presente Reglamento.

Los mencionados profesionales actuarán de forma coordinada, en particular en relación con las funciones relativas a la ejecución del Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo y los programas de capacitación de los trabajadores.

Sin perjuicio de la necesaria coordinación indicada en el párrafo anterior, las actividades de salud, que en su caso exista, contará para el desarrollo de su función dentro del servicio de seguridad y salud en el trabajo, con la estructura y medios adecuados a su naturaleza específica y la confidencialidad de los datos médicos personales, debiendo ser objeto de acreditación por la Autoridad Nacional de Salud y cumplir los requisitos establecidos en los Documentos Técnicos sobre Vigilancia de la Salud de los Trabajadores aprobados por la Autoridad Nacional de Salud.

Las actividades de los integrantes del servicio de seguridad y salud en el trabajo se establecerán en procedimientos u otros medios existentes que establezcan los objetivos, y la metodología y las competencias en cada caso como parte del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa.

Cuando el ámbito de actuación del servicio de seguridad y salud en el trabajo se extienda a más de un centro de trabajo de la misma empresa, deberá tenerse en cuenta la situación de los diversos centros en relación con la ubicación del servicio, a fin de asegurar la adecuación de los medios de dicho servicio a los riesgos existentes y a la distancia del lugar físico donde se encuentre, siempre y cuando sea dentro de la misma región; para el caso los centros de trabajo de la misma empresa en otras regiones deberán de organizar su servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o ajeno.

Las actividades de prevención que no sean asumidas a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo propio deberán ser concertadas con uno o más servicios de seguridad y salud ajenos.

El empleador deberá elaborar anualmente y mantener a disposición de la Autoridad Administrativa de Trabajo y de la Autoridad Nacional de Salud y del Comité de Seguridad y Salud, la Memoria y la Programación Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 8: Servicios de seguridad y salud en el trabajo ajenos

El empleador deberá recurrir a uno o varios servicios de seguridad y salud en el trabajo ajenos, que colaborarán entre sí cuando sea necesario, y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de empresas que cuenten con más de veinte (20) trabajadores y hasta quinientos (500) trabajadores.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- b) Que, tratándose de empresas que cuenten con más de veinte (20) trabajadores pero menos de doscientos (200) trabajadores que desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo I del presente Reglamento.

Los representantes de los trabajadores deberán ser consultados por el empleador con anterioridad a la adopción de la decisión de concertar la actividad de prevención con uno o varios servicios de seguridad y salud en el trabajo ajenos.

Los criterios a tener en cuenta para la selección de la entidad con la que se vaya a concertar dicho servicio, así, como las características técnicas de lo acordado, se debatirán, y, en su caso, se sustentarán en el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.

Artículo 9: Requisitos de servicios de seguridad y salud en el trabajo ajenos.

Podrán actuar como Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo ajenos, las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Disponer de la organización, las instalaciones, el personal y los equipos necesarios para el desempeño de su actividad, de acuerdo al Título II del presente Reglamento.
- b) No mantener con las empresas concertadas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como servicio de seguridad y salud en el trabajo, que puedan afectar a su independencia e influir en el resultado de sus actividades.
- c) Asumir directamente el desarrollo, de las funciones del Nivel Básico, Nivel Intermedio y Nivel Superior señaladas en el Título IV del presente Reglamento.

Para las actividades de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores, el servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno, deberá ser objeto de acreditación por la Autoridad Nacional de Salud y deberá cumplir los requisitos establecidos en los Documentos Técnicos sobre Vigilancia de la Salud de los Trabajadores aprobados por la Autoridad Nacional de Salud.

Artículo 10: Recursos materiales y humanos de los servicios de seguridad y salud en el trabajo ajenos.

Los servicios de seguridad y salud ajenos deberán contar con las instalaciones y los recursos materiales y humanos que les permitan desarrollar adecuadamente la actividad preventiva que efectúen descritas en el Título IV del presente Reglamento.

En todo caso, dichas entidades para realizar las funciones del Nivel Superior descritas en el artículo 25 del presente Reglamento, deberán contar con profesionales de las cuatro disciplinas y/o especialidades siguientes:

- a) Médico Ocupacional

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- b) Profesional de Higiene Ocupacional
- c) Profesional de Seguridad Ocupacional
- d) Profesional de Ergonomía y Psicología Organizacional

Disponer como mínimo de un profesional que cuente con la calificación necesaria para el desempeño de las funciones de apoyo para realizar las funciones del Nivel Básico y del Nivel Intermedio, por cada una de las especialidades o disciplinas de prevención señaladas en el párrafo anterior, salvo en el caso del Médico Ocupacional donde deberán disponer del apoyo de por lo menos un Licenciado en Enfermería de forma obligatoria y de otros profesionales de la Medicina de forma no obligatoria, de acuerdo a la normatividad vigente de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores, y en función de las características de las empresas cubiertas por el servicio.

Los profesionales en las especialidades mencionadas actuarán de forma coordinada, en particular en relación con la ejecución de la Memoria y del Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo y los programas de capacitación de los trabajadores.

Disponer en los ámbitos territorial y de actividad profesional en los que desarrollen su actividad, como mínimo, de las instalaciones e instrumentación necesarias para realizar las pruebas, reconocimientos, mediciones, análisis y evaluaciones habituales en la práctica de las especialidades citadas, así como para el desarrollo de las actividades formativas y divulgativas básicas, en el marco de lo establecido en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 11: Acuerdos de la actividad de prevención de los servicios de seguridad y salud en el trabajo ajenos.

Cuando el empleador para el desarrollo de la actividad de prevención, requiera desarrollarla a través de uno o varios servicios de seguridad y salud en el trabajo ajenos a la empresa, deberá de acordar por escrito la prestación. Dicho acuerdo consignará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Identificación de la entidad que actúa como servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno a la empresa.
- b) Identificación de la empresa destinataria de la actividad, así como de los centros de trabajo de la misma a los que dicha actividad se contrae. Cuando se trate de empresas que realicen actividades sometidas a la normativa de seguridad y salud en obras de construcción, incluirá expresamente la extensión de las actividades concertadas al ámbito de las obras en que intervenga la empresa.
- c) Especialidad o especialidades preventivas descritas en el Título IV del presente Reglamento, objeto del acuerdo, con indicación para cada una de las funciones concretas asumidas y descritas en el artículo 36 de la Ley, y de las actuaciones concretas que se realizarán para el desarrollo de las funciones asumidas, en el periodo de vigencia del acuerdo, como parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa. Dichas actuaciones serán desarrolladas de acuerdo con el programa anual de seguridad y salud en el trabajo y la programación anual propuesta por el servicio y aprobada por la empresa.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- d) Salvo que las actividades se realicen con recursos preventivos propios y así se especifique en el acuerdo, este deberá consignar:
1. El compromiso del servicio de seguridad y salud en el trabajo de dedicar anualmente los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades acordadas del Nivel Básico o de Nivel Intermedio, de acuerdo al Título IV del presente Reglamento.
 2. Si se acuerda la especialidad de seguridad en el trabajo del Nivel Superior según el artículo 25 del presente Reglamento, el compromiso del servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno es el de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa, incluyendo los originados por las condiciones de las máquinas, equipos e instalaciones y la verificación de su mantenimiento adecuado, sin perjuicio de las actuaciones de certificación e inspección establecidas por la normativa de seguridad industrial, así como las derivadas de las condiciones generales de los lugares de trabajo, locales y las instalaciones de servicio y protección.
 3. Si se acuerda la especialidad de higiene ocupacional del Nivel Superior según el artículo 25 del presente Reglamento, el compromiso del servicio de prevención ajeno es de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa, y de valorar la necesidad o no de realizar mediciones y monitoreo al respecto, sin perjuicio de la inclusión o no de estas mediciones en las condiciones económicas del acuerdo.
 4. Si se acuerda la especialidad de ergonomía y psicología aplicada del Nivel Superior según el artículo 25 del presente Reglamento, el compromiso del servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno, es el de identificar, evaluar y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa.
 5. Si se acuerda la especialidad de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores del Nivel Superior según el Artículo 25 del presente Reglamento, el compromiso del servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno, es de realizar la vigilancia de la salud de los trabajadores y proponer las medidas correctoras que procedan, considerando para ello todos los riesgos de esta naturaleza existentes en la empresa, de acuerdo a la normatividad vigente de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores aprobada por la Autoridad Nacional de Salud.
 6. El compromiso del servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno de revisar la evaluación de riesgos en los casos exigidos por el ordenamiento jurídico, en particular, con ocasión de los daños para la salud de los trabajadores que se hayan producido.
 7. Cuando se trate de empresas que cuenten con centros de trabajo sometidos a la normativa de seguridad y salud en obras de construcción, del sector minería, electricidad, o hidrocarburos, se especificarán las actuaciones a desarrollar de acuerdo con la normativa aplicable.
 8. La obligación del servicio de seguridad y salud en el trabajo de realizar, con la periodicidad que requieran los riesgos existentes, la actividad de seguimiento y valoración de la implantación de las actividades de prevención derivadas de la evaluación.
 9. La obligación del servicio de seguridad y salud en el trabajo de efectuar en la memoria anual de sus actividades en la empresa la valoración de la efectividad de la integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa,

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

a través de la implantación y aplicación del programa anual de seguridad y salud en el trabajo, en relación con las actividades de prevención acordadas.

10. El compromiso del servicio de seguridad y salud en el trabajo de dedicar anualmente los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades concertadas.
11. El compromiso de la empresa de comunicar al servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno los daños a la salud derivados del trabajo.
12. El compromiso de la empresa de comunicar al servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno las actividades o funciones realizadas con otros recursos preventivos y/u otras entidades, para facilitar la colaboración y coordinación de todos ellos.
13. El cumplimiento de los plazos acordados.
14. Las condiciones económicas del acuerdo, con la expresa relación de las actividades o funciones preventivas no incluidas en aquellas condiciones.
15. La obligación del servicio de seguridad y salud en el trabajo ajeno de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes, y a los órganos de representación especializados, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Los servicios de seguridad y salud en el trabajo ajeno deberán mantener a disposición de la Autoridad Administrativa de Trabajo y de la Autoridad Nacional de Salud competentes, una memoria anual en la que incluirán de forma separada las empresas o centros de trabajo a los que se ha prestado servicios durante dicho período, indicando en cada caso la naturaleza de estos. Igualmente, deberán facilitar a las empresas para las que actúen como servicios de seguridad y salud en el trabajo la memoria y la programación anual.

Artículo 12: Servicios de seguridad y salud en el trabajo mancomunados

Podrán constituirse servicios de seguridad y salud en el trabajo mancomunados entre aquellas empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo centro de trabajo, edificio o centro comercial, o empresas que acuerden con sus subcontratantes la presentación del servicio, siempre que quede garantizada la operatividad y eficacia del servicio, en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 6 del presente Reglamento.

También podrán constituirse servicios de seguridad y salud en el trabajo solidarios entre aquellas empresas pertenecientes a un mismo sector productivo/servicio o grupo empresarial o que desarrollen sus actividades en un polígono industrial o área geográfica limitada, en una misma región.

En el acuerdo de constitución del servicio solidario, que se deberá adoptar previa consulta a los representantes de los trabajadores de cada una de las empresas afectadas, deberán constar expresamente las condiciones mínimas en que tal servicio debe desarrollarse.

Asimismo, el acuerdo de constitución del servicio de seguridad y salud en el trabajo mancomunados deberá comunicarse con carácter previo a la Autoridad Administrativa de Trabajo y a la Autoridad Nacional de Salud del territorio donde se ubiquen sus instalaciones, con las

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

especificaciones de las actividades preventivas del Título IV del presente Reglamento, así como el grado y la forma de participación que realizarán en cada una de las empresas, o centros de trabajo a los que prestará el servicio.

Dichos servicios, tengan o no personalidad jurídica diferenciada, tendrán la consideración de servicios propios de las empresas que los constituyan de acuerdo al Artículo 6 del presente Reglamento, y habrán de contar con, al menos, tres especialidades o disciplinas preventivas descritas en el Artículo 25 del presente Reglamento.

La adecuada dotación de medios humanos y materiales se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento. La actividad de prevención de los servicios solidarios se limitará a las empresas participantes.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 13: De las entidades prestadoras de servicios de seguridad y salud en el trabajo

Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo asumirán directamente el desarrollo de aquellas funciones señaladas en el artículo 36 de la Ley y descritas en el Título IV del presente Reglamento, de forma total o parcial según organice el propio trabajador o que hubieran acordado con el empleador, y contribuirán a la efectividad de la integración de las actividades de prevención en el conjunto de actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma, implementando el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al Título IV de la Ley, sin perjuicio de subcontratar los servicios de otros profesionales o entidades cuando sea necesario para la realización de actividades que requieran, conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

ACREDITACIÓN DE LAS EMPRESA QUE BRINDAN SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD AJENOS

Artículo 14: De la acreditación de las empresas que brindan servicios de seguridad y salud ajenos

Las empresas que brindan Servicios de Seguridad y Salud Ajenos deberán presentar solicitud ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar en donde se ubiquen sus instalaciones principales, en la que se hagan constar lo siguientes:

- a) Solicitud de acreditación a la Autoridad Administrativa de Trabajo
- b) Declaración Jurada en la que se detallen las actividades de prevención a desarrollar.
- c) Informe Técnico de la Autoridad Nacional de Salud
- d) Expediente Técnico sujeto a evaluación, con la siguiente información:
 1. Nombre o denominación social, número de identificación fiscal
 2. Tipos de actividad que tienen capacidad de desarrollar de acuerdo al Título IV del presente Reglamento que pretende efectuar, especificando los
 3. Ámbito territorial y de actividad profesional en los que pretende actuar, así como previsión del número de empresas y volumen de trabajadores en los que tiene capacidad para extender su actividad de prevención, en función de los recursos humanos y materiales previstos, y establecer claramente si pretende acreditar como servicio propio o ajeno.
 4. Previsión de dotación de personal para el desempeño de la actividad de prevención, debidamente justificada, que deberá ser efectiva en el momento en que la entidad empiece a prestar servicios, y con indicación de su cualificación profesional y dedicación, especificando su ámbito territorial de prestación de servicios (hoja de vida de los profesionales universitario y técnico por cada actividad de prevención), de acuerdo al Título IV del presente Reglamento.
 5. Identificación de las instalaciones, de los medios instrumentales y de su respectiva ubicación.
 6. Especificaciones de los equipos técnicos que use en las actividades administrativas.
 7. Especificaciones (hojas de calibración, de acreditación y certificación) de los materiales equipos técnico que use en las actividades de prevención descritas en el artículo 25 del presente Reglamento:
 8. Material y equipos técnicos para Higiene Ocupacional
 9. Materiales y equipos para Ergonomía
 10. Los contratos o acuerdos a establecer, en su caso, con otras entidades para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad.

Artículo 15: Competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo en la acreditación

La Autoridad Administrativa de Trabajo es competente para conceder la acreditación mediante la expedición de una Resolución Directoral, conforme al procedimiento administrativo respectivo, en un plazo de treinta (30) días hábiles, autorizando el servicio de acuerdo a las solicitudes formuladas por las entidades especializadas que pretendan actuar como servicios de seguridad y

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

salud en el trabajo ajenos, correspondiendo otorgar la acreditación solicitada al órgano competente de la jurisdicción donde se ubiquen sus instalaciones principales. Esa misma Autoridad Administrativa de Trabajo será competente para conocer, en su caso, de la revocación de la acreditación.

La acreditación otorgada será quinquenal y tendrá validez en todo el territorio en donde se autorizo su funcionamiento.

Artículo 16: Competencia de la Autoridad Nacional de Salud en la acreditación

Las entidades que pretendan ser acreditadas como servicios de seguridad y salud en los trabajos propios y ajenos, deberán presentar solicitud ante la Autoridad Nacional de Salud donde se señale lo siguiente:

- a) Solicitud de revisión técnica dirigida a la Autoridad Nacional de Salud
- b) Expediente Técnico sujeto a evaluación, con la siguiente información:
 1. Nombre o denominación social, número de identificación fiscal
 2. Ámbito territorial y de actividad profesional en los que pretende actuar, así como previsión del número de empresas y volumen de trabajadores en los que tiene capacidad para extender su actividad de prevención, en función de los recursos humanos y materiales previstos, y establecer claramente si pretende acreditar como servicio propio o ajeno.
 3. Previsión de dotación de personal para el desempeño de la actividad de prevención, debidamente justificada, que deberá ser efectiva en el momento en que la entidad empiece a prestar servicios, y con indicación de su cualificación profesional y dedicación, especificando su ámbito territorial de prestación de servicios (hoja de vida de los profesionales universitarios y técnicos por cada actividad de prevención), de acuerdo al Título IV del presente Reglamento.
 4. Identificación de las instalaciones y de su respectiva ubicación.
 5. Certificado de evaluación Técnica (hojas de calibración, de acreditación y certificación) de los materiales y equipos técnicos que use en las actividades de prevención descritas en el artículo 25 del presente Reglamento
 - 5.1. Material y equipos técnicos para Higiene Ocupacional.
 - 5.2. Materiales y equipos para Ergonomía.
 6. Los contratos o acuerdos a establecer, en su caso, con otras entidades para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad.
 7. En caso que realicen actividades de Vigilancia de la Salud deberá tener las acreditaciones y registros de acuerdo a la normatividad vigente de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores aprobada por la Autoridad Nacional de Salud.

Asimismo la Autoridad Nacional de Salud expedirá un Informe Técnico sobre la idoneidad de la autorización del servicio, que le será entregado a la empresa solicitante, dentro del plazo señalado por procedimiento administrativo respectivo, asimismo, se le remitirá una copia a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines pertinentes.

Artículo 17: Mantenimiento de los requisitos de funcionamiento

Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo acreditados deberán mantener, en todo momento, los requisitos necesarios para actuar como servicios de seguridad y salud en el trabajo establecidos en el presente Reglamento y en sus disposiciones de desarrollo.

A fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación, los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo y a la Autoridad Nacional de Salud cualquier variación que afecte a dichos requisitos de funcionamiento.

La Autoridad Administrativa de Trabajo y la Autoridad Nacional de Salud podrán verificar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los requisitos exigibles para el desarrollo de las actividades del servicio, comunicándose mutuamente las deficiencias detectadas con motivo de tales verificaciones.

Si como resultado de las comprobaciones efectuadas, bien directamente o a través de las comunicaciones señaladas en el párrafo anterior, la Autoridad Administrativa de Trabajo que concedió la acreditación comprobara el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, podrá revocar total o parcialmente la acreditación otorgada, conforme al procedimiento que se establece en el artículo 19 de presente Reglamento.

Asimismo, la acreditación podrá ser revocada por la Autoridad Nacional de Salud competente, previa comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, como consecuencia de alguna modificación o deficiencia de los requisitos en que hayan cometido servicios de seguridad y salud acreditados.

Artículo 18: Revocación de la acreditación.

La Autoridad Administrativa de Trabajo competente iniciará el expediente de revocación de la acreditación mediante acuerdo, que se notificará a la entidad afectada y que contendrá los hechos comprobados y las irregularidades detectadas o bien el testimonio de la resolución sancionadora firme por infracción grave o muy grave, en que han incurrido las entidades que actúen como servicios de seguridad y salud.

Para la mantención del buen funcionamiento de los servicios de seguridad y salud en el trabajo ajenos se podrán realizar inspecciones y/o visitas técnicas que podrán iniciarse de parte o de oficio por la Autoridad Administrativa de Trabajo y por la Autoridad Nacional de Salud, para comprobar el mantenimiento de los requisitos de funcionamiento exigibles.

En su caso, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente podrá recabar los informes que estime oportunos de las Autoridades de Salud correspondientes de la entidad, que habrán de ser evacuados en el plazo de quince días hábiles.

Tras las comprobaciones iniciales y los informes previstos, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente notificará a la entidad especializada acreditada el acuerdo a que se refiere el primer párrafo y abrirá un plazo de quince días hábiles, para las alegaciones de la entidad.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Si con posterioridad a la fase de alegaciones se incorporaran nuevas actuaciones al expediente, se dará nuevamente audiencia a la entidad para que formule nuevas alegaciones, con vista a lo actuado, por plazo de diez días hábiles, a cuyo término quedará visto el expediente para expedirse la Resolución Directoral correspondiente.

La Resolución se notificará en el plazo máximo de seis meses computables, desde la fecha del acuerdo de iniciación del expediente de revocación, conforme al primer párrafo del presente artículo y declarará una de las siguientes opciones:

- a) El mantenimiento de la acreditación.
- b) La suspensión total o parcial de la acreditación cuando el expediente se haya iniciado por la circunstancia señalada en el párrafo 3 del artículo anterior.
- c) La revocación definitiva de la acreditación cuando el expediente se deba a la concurrencia de la causa prevista en el párrafo 4 del artículo anterior.

En el caso del literal b), la resolución habrá de fijar el plazo en el que la entidad debe reunir las condiciones y requisitos para reiniciar su actividad y la advertencia expresa de que, en caso contrario, la acreditación quedará definitivamente revocada. Si la entidad notificara el cumplimiento de las citadas condiciones o requisitos dentro del plazo fijado en la resolución, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente, previas las comprobaciones oportunas, dictará nueva Resolución en el plazo máximo de tres meses, levantando la suspensión acordada o revocando definitivamente la acreditación.

La Resolución se notificará a la entidad, al resto de autoridades que hayan intervenido y al Registro establecido en el artículo 20, donde se anotará, en su caso, la revocación o suspensión de la acreditación mediante el correspondiente asiento.

Si no hubiese recaído Resolución transcurridos seis meses computados, desde la fecha del acuerdo que inicia el expediente de revocación conforme al primer párrafo del presente artículo, sin cómputo de las interrupciones imputables a la entidad, se producirá la caducidad del expediente y se archivarán las actuaciones, de lo que se comunicará al solicitante si así lo solicitase.

Asimismo, si no se hubiese notificado Resolución expresa transcurridos tres meses computados, desde la fecha de la comunicación por la entidad a la Autoridad Administrativa de Trabajo del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la resolución que suspendió la acreditación, se producirá la caducidad del procedimiento

Artículo 19: Registro

La configuración de los registros se deberá realizar en el portal de internet del Ministerio de Salud previa coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley, garantizándose que:

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- a) Los ciudadanos puedan consultar las entidades especializadas acreditadas como servicios de seguridad y salud ajenos.
- b) Las entidades puedan cumplir sus obligaciones de comunicación de datos relativos al cumplimiento de los requisitos de funcionamiento.
- c) Las autoridades de trabajo, las autoridades sanitarias, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de Salud así como los órganos técnicos territoriales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo puedan tener acceso a toda la información disponible sobre las entidades acreditadas, como servicios de seguridad y salud ajenos con prescindencia de la autoridad que haya expedido la acreditación.

CAPÍTULO II

AUDITORÍAS DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 20: Ámbito de aplicación

Las auditorías internas y externas serán obligatorias en los términos establecidos en el presente Capítulo cuando, como consecuencia de la evaluación de los riesgos, las empresas tengan que desarrollar actividades de prevención para evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo como parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Asimismo, las empresas que desarrollen las actividades de prevención con recursos propios y ajenos deberán someterse al control de una auditoría interna y evaluación externa en los términos previstos por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las empresas de hasta veinte (20) trabajadores cuyas actividades no estén incluidas en el Anexo I del presente Reglamento, que desarrollen las actividades de prevención del Título IV del presente Reglamento con recursos propios y en las que la eficacia del sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo resulte evidente sin necesidad de recurrir a una auditoría por el limitado número de trabajadores y la escasa complejidad de las actividades de prevención, se considerará que han cumplido la obligación de la auditoría cuando mediante documento formal así lo comuniquen el cumplimiento de las actividades de prevención a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 21. Concepto, contenido, metodología y plazo

La auditoría es un instrumento de gestión que persigue reflejar la imagen fiel del buen funcionamiento del servicio de seguridad y salud en el trabajo, valorando su eficacia y detectando las deficiencias que puedan dar lugar a incumplimientos de la normativa vigente, para permitir la adopción de decisiones dirigidas a su perfeccionamiento y mejora.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la auditoría llevará a cabo un análisis sistemático, documentado de acuerdo a la normatividad sobre Auditorías de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo dispuestas por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

TÍTULO IV

ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

FUNCIONES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 22: Clasificación de las funciones

A efectos de la determinación de las capacidades y aptitudes necesarias para la evaluación de los riesgos y el desarrollo de la actividad de prevención de acuerdo al artículo 36 de la Ley, las funciones a realizar por los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Funciones de nivel básico.
- b) Funciones de nivel intermedio.
- c) Funciones de nivel superior, correspondientes a las especialidades y disciplinas preventivas de medicina ocupacional, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología organizacional.

Las funciones que se recogen en los artículos siguientes serán las que realicen los profesionales universitarios o técnicos y que orienten los distintos programas académicos y curriculares desarrollados para cada nivel.

Estos programas deberán ajustarse a los criterios generales y a los contenidos formativos mínimos que establecerá la Autoridad Nacional de Salud.

Artículo 23: Funciones de nivel básico

Integran el nivel básico de la actividad de prevención las funciones siguientes:

- a) Promover los comportamientos seguros y la correcta utilización de los equipos de trabajo y protección, y fomentar el interés y cooperación de los trabajadores en una acción preventiva integrada.
- b) Promover, en particular, las actuaciones preventivas básicas, tales como el orden, la limpieza, la señalización y el mantenimiento general, y efectuar su seguimiento y control.
- c) Realizar evaluaciones elementales de riesgos y, en su caso, establecer medidas preventivas del mismo carácter, compatibles con su grado de formación.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- d) Colaborar en la evaluación y el control de los riesgos generales y específicos de la empresa, efectuando visitas que al efecto, atención a quejas y sugerencias, registro de datos, y demás funciones análogas que sean necesarias.
- e) Actuar en caso de emergencia y primeros auxilios gestionando las primeras intervenciones al efecto.
- f) Cooperar con los servicios de seguridad y salud en el trabajo ajenos, en su caso.

Para desempeñar las funciones referidas en el párrafo anterior el profesional técnico o universitario debe contar con una capacitación no menor a 100 horas.

La formación mínima prevista del párrafo anterior se acreditará mediante certificación de formación específica en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, emitida por una entidad pública o privada, con capacidad para desarrollar actividades formativas.

Artículo 24: Funciones de nivel intermedio

Las funciones correspondientes al nivel intermedio son las siguientes:

- a) Promover, con carácter general, la prevención en la empresa y su integración en la misma.
- b) Realizar evaluaciones de riesgos, salvo las específicamente reservadas al nivel superior, según indique, los profesionales de este último nivel.
- c) Proponer medidas para el control y reducción de los riesgos o plantear la necesidad de recurrir al nivel superior, como consecuencia de los resultados de la evaluación.
- d) Realizar actividades de información y formación básica de trabajadores.
- e) Vigilar el cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos y efectuar personalmente las actividades de control de las condiciones de trabajo que tenga asignadas.
- f) Participar en la planificación de la actividad de prevención y dirigir las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios.
- g) Cualquier otra función asignada como auxiliar, complementaria o de colaboración del nivel superior.

Para desempeñar las funciones referidas en el párrafo anterior, el profesional técnico o universitario debe contar con una capacitación no menor de 180 hrs.

La formación mínima prevista del párrafo anterior se acreditará mediante certificación de formación específica en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, emitida por una Universidad pública o privada.

Artículo 25: Funciones de nivel superior

Las funciones correspondientes al nivel superior son las siguientes:

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- a) Las funciones señaladas en los Artículos 23 y 24 del presente Reglamento,
- b) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad e higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva.
- c) Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía.
- d) Participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.
- e) Actividades de Seguridad en el Trabajo:
 - 1. Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo.
 - 2. Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos, y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo.
- f) Actividades de Higiene Ocupacional
 - 1. Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador.
 - 2. Participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud.
- g) Actividades de Medicina Ocupacional
 - 1. Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo.
 - 2. Asistencia conducente a la adopción de medidas de rehabilitación ocupacional.
 - 3. Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia
- h) Actividades de Ergonomía y Psicología
 - Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores.

La planificación de la actividad de prevención arriba descrita a desarrollar en las situaciones en las que el control o reducción de los riesgos supone la realización de actividades diferentes, que implican la intervención de distintos especialistas.

Para desempeñar las funciones relacionadas en el párrafo anterior será preciso contar con un Título Universitario y poseer una formación mínima acreditada por una universidad con el contenido especificado, cuyo desarrollo tendrá una duración no menor a 350 horas y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo,

Las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores señaladas en el literal g) serán desempeñados por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada con arreglo a la normativa vigente sobre Vigilancia de la Salud de los Trabajadores, y a lo establecido en los párrafos siguientes:

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Los servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores deberán contar con un médico especialista en Medicina del Trabajo o Maestría en Salud Ocupacional, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada, de acuerdo a la normatividad de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores aprobada por la Autoridad Nacional de Salud.
- En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, a través del Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO II

SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN

Artículo 26: Colaboración con el Sistema Nacional de Salud

Los Servicios de Seguridad y Salud en el trabajo colaborará con los servicios de atención primaria de salud y de asistencia sanitaria especializada para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades relacionadas con el trabajo, y con la Autoridad Nacional de Salud competentes en la actividad de Salud Ocupacional para la intervención sobre temas de Salud Pública que incluyan Planes Nacionales de Prevención, Campañas Sanitarias y epidemiológicas organizadas por las Administraciones Públicas competentes en materia sanitaria.

Artículo 27: Información laboral y sanitaria

El servicio de seguridad y salud en el trabajo colaborará con la Autoridad Administrativa de Trabajo y con la Autoridad Nacional de Salud para proveer el Sistema de Información en Seguridad y salud en el Trabajo y al Sistema de Información Sanitaria en Salud Ocupacional. El conjunto mínimo de datos de dicho sistema de información será establecido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por Ministerio de Salud.

La confidencialidad de información y el resguardo referente a las Historias Ocupacionales de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores se realizará de acuerdo a los Documentos Técnicos sobre Vigilancia de la Salud aprobados por la Autoridad Nacional de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La Autoridad Nacional de Salud elaborará los contenidos académicos de las Actividades de Prevención descritas en el Título IV del Reglamento, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles aprobado el presente Reglamento, los mismos que serán asumidos por los Universidades e Institutos del país.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Segundo.- La Autoridad Administrativa de Trabajo aprobara mediante Resolución Ministerial los Procedimientos de Auditorias Interinas y Externas de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo en un plazo de de ciento ochenta (180) días aprobado el presente Reglamento

Tercero.- La implementación de los servicios de seguridad y salud en el trabajo en las entidades públicas, atendiendo a su disponibilidad presupuestal y normativa aplicable, se sujetan a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley.

Cuarto.- La Autoridad Administrativa de Trabajo en coordinación con la Autoridad Nacional de Salud elaborará la propuesta legal para el procedimiento de fiscalización y sanción para los Servicios de Seguridad y salud en el Trabajo en un plazo de ciento ochenta (180) días aprobado el presente Reglamento

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera: La aplicación del presente Reglamento no afectará la continuación de la actividad Medica, de Higiene, Seguridad o de Ergonomía y Psicosociología que se desarrollan en las empresas; debiendo estas adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento en un plazo no mayor de dos años desde la fecha de su entrada en vigencia.

Segundo.- Los profesionales universitarios o técnicos, que a la fecha de vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando las funciones señaladas en sus artículos 23 al 25, y no cuenten con la formación mínima prevista en dichos preceptos podrán continuar desempeñando tales funciones en la empresa o entidad en que la viniesen desarrollando, siempre que según corresponda reúnan los requisitos siguientes:

- a) Contar con una experiencia no inferior a tres años, en la realización de las funciones señaladas en el artículos 23 y 24 de esta norma, en una empresa, o en las entidades públicas.
- b) En el caso de las funciones contempladas en el artículo 25 la experiencia requerida será de un año cuando posean Título Universitario o de cinco años en caso de carecerla.
- c) Adicionalmente a las dos situaciones precedentes deberán acreditar una formación específica en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo no inferior a ciento ochenta (180) horas, computándose la formación recibida en algún organismo público o privado.

Durante los años 2012 al 2014 los profesionales universitarios, que vinieran desempeñando las funciones señaladas en el artículo 25 de este Reglamento, podrán ser acreditados por la Autoridad Nacional de Salud competente del lugar donde resida el solicitante, expidiéndoles la correspondiente certificación de formación equivalente, que les facultará para el desempeño de las funciones correspondientes a dicha formación, tras la oportuna verificación de los certificados emitidos por un Establecimiento de Salud Acreditado por el Ministerio de Salud en el caso de los profesionales de salud, y de certificados o contratos de trabajo emitidos por las empresas en las que han laborado en el caso del resto de los profesionales.

ANEXO I.- LISTADO DE ACTIVIDADES CON TRABAJO DE RIESGO

EXTRACCION DE MADERA.

- Extracción de madera.

PESCA

- Pesca de altura y pesca costera.
- Pesca en aguas interiores; criaderos de peces y estanques cultivados; actividades de servicios de pesca.
- **Cría de ranas.**
- Captura de mamíferos marinos
- Captura de animales en aguas interiores (por ejemplo, ranas).

EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON

- Extracción y aglomeración de carbón de piedra.
- Extracción y aglomeración de lignito

PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL

- **Gasificación in situ del carbón.**
- **Extracción de Petróleo crudo y gas natural**

EXTRACCION DE MINERALES METALICOS

- Extracción de minerales de uranio y torio.
- Extracción de minerales de hierro.
- Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto los minerales de uranio y torio.

EXTRACCION DE OTROS MATERIALES.

- Extracción y aglomeración de turba.
- Extracción de piedra de construcción y de piedra de tallas sin labrar; de arcilla para las industrias de la cerámica y los productos refractarios; y de talco, dolomita, arena y grava.
- Extracción de yeso y anhidrita.
- Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Extracción de sal.
- Extracción de feldespatos.
- Explotación de minas y canteras de asbesto, mica, cuarzo, piedras preciosas, materiales abrasivos, asfalto, betún y otros minerales no metálicos n.c.p.

INDUSTRIA DEL TABACO

- Elaboración de productos de tabaco.

FABRICACION DE TEXTILES

- Desmotado de algodón.
- Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo.
- Fabricación de pieles artificiales; crin de caballo.
- Fabricación de hilados de filamentos sintéticos. (hiladura y tejeduría de fibras artificiales compradas)
- Fabricación de productos de tejidos de plástico, excepto prendas de vestir (por ejemplo, bolsas y artículos para el hogar)
- Fabricación de hilados de fibra de vidrio
- Reciclamiento de fibras textiles.
- Preparación de hiladura de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.
- Acabado de productos textiles.
- Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
- Fabricación de tapices alfombras.
- Fabricación de cuentas, cordeles, bramantes y redes.
- Fabricación de tejidos estrechos, trencillas y tules.
- Fabricación de tejidos de uso industrial, incluso mechas; productos textiles n.c.p. (por ejemplo, fieltro, tejidos bañados y laminados y lienzos para pintores).
- Fabricación de linóleo y otros materiales duros para revestir pisos.

INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO SUCEDANEOS DEL CUERO.

- Industria de adobo y teñido de pieles.
- Curtido de adobo de cueros.
- Fabricación de meletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guamicionería.
- Fabricación de látigos y fustas.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO

- Fabricación de calzado confeccionado totalmente de madera.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Aserrado y acepilladura de madera, incluso subproductos; fabricación de tabletas para la ensambladura de pisos de madera y de traviesas de madera para vías ferreas; Preservación de la madera.
- Fabricación de madera en polvo y aserrín.
- Fabricación de hojas de madera para enchapado, tableros contrachapados, tableros laminados y tableros de partículas.
- Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
- Fabricación de productos de tonelería de madera.
- Fabricación de cajas, jaulas, barriles y otros recipientes de madera.
- Fabricación de materiales trenzables, cestas y otros artículos de caña y materiales trenzables.
- Procesamiento de corcho; fabricación de productos de corcho; pequeños artículos de madera, como herramientas, utensilios de uso doméstico, ornamentos, joyeros y estuches; artículos de madera n.c.p.

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES

- Elaboración de combustible nuclear.
- Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos del nitrógeno.
- Fabricación de productos de la industria de abonos nitrogenados (ácido nítrico, amoníaco, nitrato de potasio, úrea)
- Fabricación de abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos, compuestos y complejos.
- Fabricación de plásticos en formas primarias y de acucho sintético.
- Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
- Fabricación de carbón activado; preparados anticongelantes; productos químicos de uso industrial y en laboratorios.
- Fabricación de fibras discontinuas y estopas de filamentos artificiales, excepto vidrio.
- Fabricación de productos de caucho sintético en formas básicas; planchas, varillas, tubos, etc.
- Fabricación de productos de plástico en formas básicas; planchas, varillas, tubos, etc.

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS

- Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
- Fabricación de tintas de imprenta.
- Fabricación de droga y medicamentos.
- Fabricación de jabones y preparados para limpiar, perfume, cosméticos y otros preparados de tocador.
- Fabricación de bruñidores para muebles, metales, etc.; ceras; preparados desodorantes.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Fabricación de tintas para escribir y dibujar; productos de gelatina; productos foto químicos; placas y películas; sensibilizadas sin impresionar y materiales vigentes de reproducción.
- Fabricación de explosivos y municiones.
- Fabricación de velas y fósforos.

REFINERIAS DE PETROLEO.

- Refinerías de petróleo.

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

- Fabricación de briquetas de carbón de piedra en la mina o con carbón comprado.
- Fabricación de briquetas de lignito en la mina o con carbón comprado.
- Fabricación de productos de horno de coque.
- Fabricación de productos de refinación del petróleo con materiales comprados.
- Fabricación de productos de asfalto.

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS

- Fabricación de calzado de plástico.
- Fabricación de artículos de plástico n.c.p. (vajilla de mesa, baldosas, materiales de construcción, etc.)
- Fabricación de muebles de plástico.
- Fabricación de productos de cerámica refractaria para uso no estructural (artículos de alfarería, loza, etc.)

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO.

- Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- Fabricación de piezas aislantes de vidrio.

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.

- Fabricación de briquetas de turba (fuera de la turbera)
- Fabricación de lana de vidrio.
- Fabricación de productos de arcilla refractaria.
- Fabricación de productos refractarios sin contenido de arcilla.
- Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural
- Fabricación de cemento, cal y yeso.
- Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Corte, tallado y acabado de la piedra (fuera de la cantera).
- Fabricación de productos de asbestos, materiales de fricción, materiales aislantes de origen mineral; piedras de amolar; productos abrasivos; artículos de mica, grafito y otras sustancias de origen mineral n.c.p.
- Fabricación de aleaciones metalocerámicas (cermet).
- Fabricación de productos de grafito.

INDUSTRIA BASICA DE HIERRO Y ACERO.

- Fabricación de productos primarios de hierro y acero (excepto las operaciones de forja y fundición).
- Fundición de hierro y acero.
- Forja de hierro y acero.
- Tratamiento y procesamiento especializado de hierro y el acero a cambio de una retribución o por contrata.

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

- Fabricación de productos primarios de metales preciosos no ferrosos (excepto las operaciones de forja y fundición).
- Tratamiento y procesamiento especializado de metales preciosos y metales no ferrosos a cambio de una retribución o por contrata.
- Fundición de metales no ferrosos.
- Forja de metales preciosos y metales no ferrosos.

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS

- Fabricación de accesorios de hierro y acero para tubos.
- Fabricación de accesorios de metales no ferrosos para tubos; productos de cable y alambre no ferrosos hechos con varillas compradas.
- Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
- Fabricación de depósitos y tanques de metal para almacenamiento y uso industrial; calderas de calefacción central.
- Fabricación de radiadores y recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado.
- Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
- Prensado y estampado de productos de metal.
- Tratamiento y revestimiento de metales (por ejemplo enchapado, pulimento, gravadura y soldadura) a cambio de una retribución o por contrata.
- Fabricación de artículos de metal de uso doméstico (cuchillos, utensilios, etc.); herramientas de mano del tipo utilizado en la agricultura, la ganadería y la jardinería;

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

herramientas de fontanería, carpintería y otros oficios; cerraduras y artículos de ferretería en general.

- Aparatos de cocina accionados a mano.
- Fabricación de productos metálicos de uso en oficinas (excepto muebles).
- Fabricación de sujetadores de metal, muelles, recipientes, artículos de alambre, artículos sanitarios de metal (por ejemplo lavabos, utensilios de cocina, cajas fuertes, marcos para cuadros y cascos protectores para la cabeza).
- Fabricación de válvulas y artículos de bronce para fontanería.
- Fabricación de hornos, hogares y otros calentadores metálicos no eléctricos.
- Fabricación de muebles metálicos de máquinas de coser.
- Fabricación de hornos y calentadores no eléctricos de uso doméstico.
- Fabricación de lámparas de metal.
- Fabricación de equipo, partes y piezas de metal para iluminación, excepto los de uso en bicicletas y vehículos automotores.
- Fabricación de equipo de iluminación para bicicletas.
- Fabricación de muebles y accesorios de uso médico, quirúrgico y odontológico.
- Fabricación de secciones metálicas de buques y gabarras.
- Fabricación de muebles y accesorios de metal
- Fabricación de recipientes herméticos.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS

- Fabricación de piezas y accesorios de máquinas herramienta (motorizadas o no)
- Fabricación de motores y turbinas.
- Fabricación de bombas de laboratorio.
- Fabricación de bombas, compresores de aire y gas, válvulas, compresores de refrigeración y airea condicionado.
- Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.
- Fabricación de hornos eléctricos de panadería.
- Fabricación de hornos, hogares y otros calentadores metálicos no eléctricos.
- Fabricación de grúas de brazo móvil; equipo de elevación y manipulación para la construcción y la minería.
- Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación, grúas, ascensores, camiones de uso industrial, tractores, máquinas de apilar; partes especiales de equipo de elevación y manipulación.
- Fabricación de maquinaria de envase y empaque; embotellado y enlatado; limpieza de botellas; calandrado.
- Fabricación de balanzas.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Fabricación de aparatos autónomos de acondicionamiento de aire, equipo de refrigeración, ventiladores de uso industrial, gasógenos, aspersores contra incendios, centrifugadoras y otra maquinaria n.c.p.
- Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
- Fabricación de máquinas herramienta, piezas y accesorios para máquinas de trabajar los metales y la madera (no eléctricas).
- Fabricación de máquinas herramienta para el equipo industrial, excepto las de trabajar los metales y la madera (no eléctricas).
- Fabricación de maquinaria metalúrgica.
- Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
- Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- Fabricación de maquinaria textil.
- Fabricación de máquinas de coser, máquinas de lavandería, tintorería, incluso limpieza en seco y planchado.
- Fabricación de armas portátiles y accesorios, artillería pesada y ligera; tanques
- Fabricación de moldes de fundición de metales
- Fabricación de maquinaria para imprentas; maquinaria para la industria del papel; máquinas para fabricar fibras e hilados artificiales, trabajar el vidrio y producir baldosas.
- Fabricación de secadoras de ropa centrífugas.
- Fabricación de cocinas, refrigeradoras y lavarropas de uso doméstico.
- Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- Fabricación de aparatos para galvanoplastia, electrólisis y electroforesis.
- Fabricación de lavaplatos, excepto los de uso doméstico.
- Fabricación de remolques de uso industrial; contenedores.
- Fabricación de plataformas de perforación flotantes y torres de perforación de petróleo.
- Fabricación de carretillas, carros y porta cargas (incluso los de uso industrial)
- Fabricación de máquinas de juegos, mecánicas y accionadas por monedas.
- Reparación de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.

ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

- Generación, captación y distribución de energía eléctrica.
- Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- Suministro de vapor y agua caliente.
- Captación, depuración y distribución de agua.

CONSTRUCCION

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
- Preparación del terreno (construcción):
- Construcción de edificios completos y de partes de edificios; obras de ingeniería civil.
- Acondicionamiento de edificios.
- Terminación de edificios.
- Alquiler de equipo de construcción y demolición dotados de operarios.

TRANSPORTE AEREO

- Transporte regular por vía aérea.
- Transporte no regular por vía aérea.
- Manipulación de la carga para el transporte por vía aérea.
- Otras actividades complementarias del transporte por vía aérea.
- Actividades de correo distintas a las actividades postales nacionales (por vía aérea)
- Funcionamiento de radiofaros y estaciones de radar.
- Alquiler de equipo de transporte por vía aérea (sin operarios).

SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

- Actividades de limpieza de edificios.
- Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS, OTROS SERVICIOS DE SANIDAD VETERINARIA

- Fabricación de aparatos protésicos, dientes postizos de encargo.
- Actividades de hospitales.
- Actividades de médicos y odontólogos.
- Otras actividades relacionadas con la salud humana.
- Actividades veterinarias."